

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/78/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el **TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS de quienes reclama la nulidad del "*pago de lo indebido por concepto de IMPUESTO ADICIONAL ligado al impuesto predial del Bimestre 2/2018 al Bimestre 6/2018...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de siete de septiembre del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y

"2021: año de la Independencia"


TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se declara precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- En auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se hace constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de noviembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no ofrece pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el doce de marzo del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver el presente juicio, asimismo se hace constar que la parte actora no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declara precluido su derecho para para hacerlo, citar a las

partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **pago de lo indebido por la suma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto adicional ligado con el pago del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] que fue enterado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.**

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además se acredita con la copia certificada que del comprobante de ingresos con número de folio [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, fue exhibida por la parte demandada, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código

Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 30)

Desprendiéndose de la misma que el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, fue pagado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que se desglosa de la siguiente manera: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de rezago de impuesto predial, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **por concepto de impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%)** y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de recargos predial, correspondiente al inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con clave catastral [REDACTED] propiedad de [REDACTED] [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hicieron valer respecto del acto reclamado, las causales de improcedencia previstas en las fracciones X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Esto es así, ya que, al tratarse el acto reclamado del pago de lo indebido, tal circunstancia será analizada al momento de estudiar el

fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Lo anterior es así, porque una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte que se actualice causa de improcedencia alguna derivada de las disposiciones previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las visibles a fojas cuatro a trece, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora señala que le causa agravio que los artículos 119 al 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en los que se prevé el pago del impuesto adicional por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en las leyes de ingresos de los Municipios; atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria tutelada en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución federal; por lo que solicita la aplicación del criterio jurisprudencial de título "IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", por lo que en términos del artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, es procedente la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto adicional ligado con el pago del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED] que fue pagado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

Al respecto las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda señalan que es improcedente la devolución de la cantidad reclamada, cuando el caso no encuadra en la hipótesis contenida en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en el que tendrá derecho a gestionar y obtener la devolución de lo pagado indebidamente, si dicho pago se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, aunado a que el ahora quejoso estaba obligado a presentar solicitud de devolución del pago de lo indebido dirigida al Tesorero Municipal, lo que en la especie no ocurrió.

En esta Tesitura, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)¹, declaró la

¹ **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una

inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que fue publicada en la Gaceta oficial el treinta de septiembre de dos mil trece.

Ciertamente, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de

sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.
Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

"2021: año de la Independencia"

capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Siendo procedente entonces, desaplicar al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED] que fue pagado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Partiendo de lo anterior se colige que, en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley; tal como lo establece el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por su parte, el 18 apartado B), fracción II, incisos a), y f), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que este Tribunal tiene competencia para resolver los

"2021: año de la Independencia"

 JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares; y de los juicios que se entablen contra las resoluciones que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibidos por el Estado o los Municipios o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

Asimismo, el artículo 41 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenan que el promovente deberá precisar el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas; y la pretensión que se deduce en juicio, entre otros requisitos.

En este sentido, la vía contencioso administrativa no está condicionada al acto o resolución administrativo de carácter definitivo, como presupuesto procesal ya que la ley no lo exige.

En este contexto, si el actor compareció a juicio reclamando de las autoridades responsables el pago de lo indebido señalando como tal, el importe pagado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto adicional ligado con el pago del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED] que fue pagado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; es inconcuso que lo que impetra de este Tribunal es el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre la procedencia de las pretensiones planteadas.

Luego, si las autoridades demandadas al comparecer a juicio adujeron como defensa que el actor no cumplió con el presupuesto procesal previsto en el artículo 48 del Código Fiscal para el Estado de

veinticuatro de junio de dos mil diecinueve; mismo que quedó acreditado de conformidad con la documental descrita y valorada en el considerando tercero de esta sentencia, que no fue impugnada por las autoridades demandadas en los términos señalados en el artículo 59 de la ley de la materia.

Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que el quejoso pretende la devolución del pago de la cantidad

de [REDACTED] por concepto de recargos del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con el inmueble ubicado en [REDACTED] clave catastral [REDACTED] que fue enterado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, **tal pretensión es improcedente**, atendiendo a que, como se desprende del comprobante de ingresos con número de folio [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, descrito y valorado en el considerando tercero que antecede, el pago realizado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se hizo por concepto de impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), consecuentemente, tal entero se realizó fuera del plazo establecido en el artículo 15³ de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho, que refiere que el importe del impuesto predial deberá de pagarse dentro del primer mes del bimestre que corresponda, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Consecuentemente, si el pago no se hizo dentro del plazo legalmente establecido, es inconcuso que tal incumplimiento causa recargos atendiendo el contenido del artículo 67⁴ de la Ley de Ingresos citada, en relación con el numeral 47⁵ del Código Fiscal para el Estado de Morelos, de ahí la improcedencia de su pretensión.

² IUS Registro No. 172,605.

³ **ARTÍCULO 15.-** EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL ES BIMESTRAL; SU IMPORTE DEBERÁ DE PAGARSE DENTRO DEL PRIMER MES DEL BIMESTRE QUE CORRESPONDA, EN LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO, SEPTIEMBRE Y NOVIEMBRE. LOS CONTRIBUYENTES SERÁN OBJETO DE LOS BENEFICIOS FISCALES QUE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS COMPETENTES DEL MUNICIPIO DETERMINEN OTORGAR DURANTE EL EJERCICIO 2018...

⁴ **ARTÍCULO 67.-** LOS IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES QUE NO SEAN PAGADAS DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES, CAUSARÁN RECARGOS EN CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 47, DEL CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS...

⁵ **Artículo *47.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL, y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando V del este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del pago realizado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto adicional ligado con el pago del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED] que fue enterado a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- Se condena a las autoridades responsables PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, a **devolver** a [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de impuesto adicional ligado con el pago del impuesto predial del segundo al sexto bimestre del ejercicio dos mil dieciocho (2/2018-6/2018), relacionado con la clave catastral [REDACTED].

QUINTO.- Cantidad que las autoridades responsables deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días**

hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto particular; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS, **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO**; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}/78/2020,
PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRA
AUTORIDAD.



El suscrito Magistrado no comparto el criterio de la mayoría, por el que se resolvió:

La parte actora pretende la devolución del pago realizado el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve con la descripción de impuesto adicional 25% predial, por el concepto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Siendo relevante precisar, que la autoridad fiscal demandada, Tesorería Municipal, **no ha emitido resolución definitiva** en la que conceda o niegue la devolución de la contribución enterada y solo así, correspondería conocer al Tribunal de Justicia Administrativa. Esa resolución definitiva, es indispensable para que, la autoridad jurisdiccional, al conocerla cuente con todos los elementos necesarios para determinar la improcedencia del pago de la contribución, con la consecuencia accesoria de la devolución del pago de lo indebido, pero al no estar en presencia de ningún crédito fiscal que como resolución definitiva le imponga la demandada, es improcedente su devolución en sede judicial.

En estos casos, no se debe confundir, la solicitud de devolución precisada en el artículo 48 del Código Fiscal del Estado, el recurso de revocación previsto en el artículo 218 del referido Código y con el Juicio de Nulidad fundamentando en el artículo 109-Bis de la Constitución Local.

Si bien es cierto, la Ley de Justicia Administrativa, establece en su artículo 10 que será optativo para el agraviado agotar recurso o medio de defensa o intentar el juicio ante el Tribunal, cierto es que las devoluciones, compensaciones y acreditamientos, no son de naturaleza

“2021: año de la Independencia”
TJA
ADMINISTRATIVA



contenciosa porque no requieren recurso o medio de defensa ordinario, se trata de solicitudes iniciadas en sede administrativa, ante autoridad fiscal, con la finalidad de verificar si se cuenta con todos los elementos para constatar el derecho subjetivo del accionante y obtener la devolución del pago de lo indebido; elementos de necesaria convicción, para deducir el monto de las cantidades a devolver que hayan sido pagadas indebidamente por la contribuyente.

Por otro lado, tenemos al recurso de revocación previsto en el artículo 218 del Código Fiscal Estatal, que en la lógica secuencial expuesta, es claro que se trata de una resolución definitiva en la que se concede o niegue la devolución de las contribuciones enteradas y con dicha respuesta el agraviado puede agotarlo o intentar el juicio ante el Tribunal, como lo consagra en su beneficio el artículo 10 de la Ley de la materia.

Siendo los alcances del Juicio de Nulidad, los previstos y configurados en el artículo 109-Bis de la Constitución Local, le permite al Tribunal el amparo del modelo de plena jurisdicción, ordenar que se realice la devolución, ***solo tratándose de un crédito fiscal que como resolución definitiva*** emita la autoridad responsable, siendo aplicable los siguiente:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL.

Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen

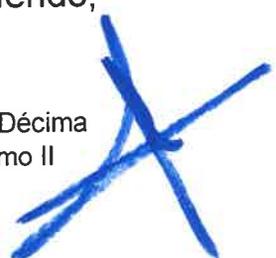
ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.⁶

Lo que confirma que, sobre créditos fiscales que con el carácter de **resoluciones definitivas** fueron impuestas y en ese tenor, el criterio resultó aplicable a los casos concretos; lo que dista del caso aquí estudiado, las cuales reafirman que el recibo de pago no puede ser considerado una **resolución definitiva** de las que corresponda conocer a este Tribunal.

Esto es así, considerando que de lo que se duele la actora, es de la obligación tributaria que tilda de indebida y cuyo cumplimiento se debe dar con base al monto referido,

⁶ Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2017704 6 de 104 Plenos de Circuito Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Pag. 2200 Jurisprudencia (Administrativa).

"2021: año de la Independencia"

por ello impugna el cobro derivado de una obligación tributaria, calificando de ilegal el pago efectuado; con el recibo, lo único que acredita es el acto de un particular en cumplimiento al pago de una contribución auto determinada y no una resolución definitiva que como acto de autoridad, sea procedente el Juicio de Nulidad; precisando que dicho juicio, no es el mecanismo garante idóneo, para analizar la constitucionalidad de las leyes cuestionadas, sobre todo porque las alegaciones del particular versan sobre el contenido de la norma, no de algún acto de autoridad definitivo, pues los pagos realizados son hechos de manera voluntaria y sin que medie procedimiento económico coactivo.

Si para el caso, la legalidad del pago *-hecho de manera voluntaria por el particular-* fuera el cuestionado y se determinará que es una resolución sujeta a valoración por parte de este Tribunal, el particular cuenta con plazos procesales previstos en la Ley de la materia, sin que hoy sea dable que, bajo la figura de la devolución de contribuciones, pretenda interrumpir la prescripción en la presentación de su demanda, precisamente porque se trata de dos temas distintos.



Finalmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve dicta en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, en el que se declaró la invalidez del artículo 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, sin embargo, la parte actora sufrago el pago el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, siendo notorio que en ese momento el Tribunal Constitucional aún no había emitido la acción de inconstitucionalidad relativa a dicha ley,

además como bien lo expresa la parte actora en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento que al haber sufragado el pago adicional del 25% predial estaba ante un cobro ilegal, por lo que acudió ante este órgano jurisdiccional, sin embargo en esa fecha la declaración de invalidez del dispositivo legal aun no había surtido efectos por ser dictada con fecha posterior y el pago para ese entonces ya había sido cubierto, tomando en consideración lo siguiente:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

"2021: año de la Independencia"



LA ADMINISTRATIVA
EMORELOS
A SALA

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO, LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y EN FORMA TEXTUAL DE LA MISMA.

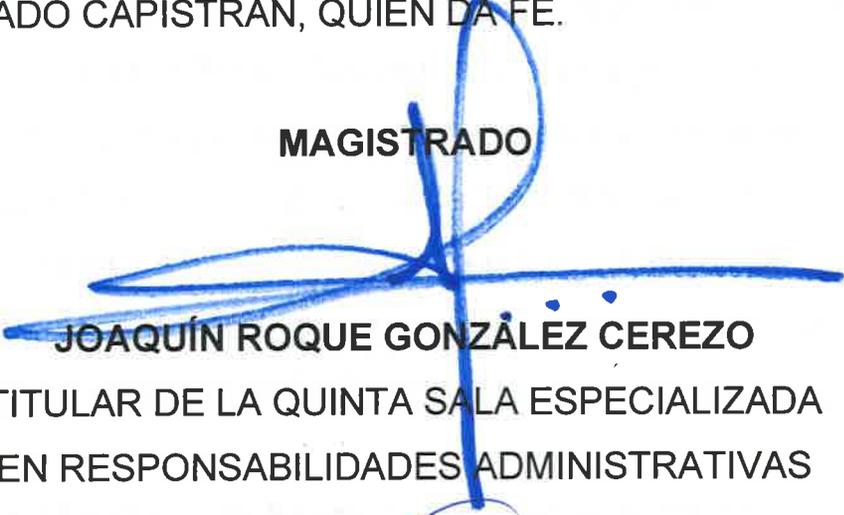
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

⁷ Tesis: PC.VIII. J/2 A (10a.)Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2013250 Plenos de Circuito Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Pag. 1364 Jurisprudencia (Administrativa).



RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/3^{as}/78/2020, promovido por  contra el TESORERO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO, misma que es aprobada en pleno de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

